

salva la Magestad de Dios y su justicia, de darme parte de quanto entienda ser conveniente á mi servicio y el del Público, de administrar bien y fielmente su cargo segun las leyes, instrucciones generales y particulares de su oficio, y especialmente las presentes, y demas órdenes que yo le comunicare de palabra ó por escrito por el conducto de mi primer Secretario de Estado; y que no permitirá que mis Rentas padezcan disminucion, ántes sí procurará su aumento sin perjuicio de tercero (a).

9 A fin de que en el gobierno de Aranjuez se establezca el método que es correspondiente al objeto de mi mejor servicio y el del Público, dará curso el Gobernador á los negocios económicos, gubernativos y judiciales, en el mismo dia y acto que se le presenten, en esta forma: si fuesen órdenes mias ó del Superintendente, que no sea preciso llevar á la Junta, las mandará cumplir, tomándose ántes razon tanto en el libro del Gobernador como en la Contaduría, para que siempre conste si las diese, como deseo, con pleno conocimiento de causa y sin perjuicio de tercero, ni derogacion de estas ordenanzas y leyes generales; pero si á su parecer contuviesen alguno de estos defectos, previo el dictámen de su Teniente, las obedecerá, y suspendiendo su cumplimiento, dará cuenta de ellas en Junta de Oficiales Reales, para que bien examinada la materia, se me represente por mi Superintendente general lo que convenga á la recta administracion de justicia, de que no es mi intencion separarme.

10 Si los asuntos fuesen de los ordinarios ó extraordinarios de su oficio, y de la clase económica ó gubernativa, que no exijan pericia legal ni acuerdo de la Junta segun mas por extenso declararé en el título en que trate de ella y sus facultades (7), los dirigirá por sí mismo, instruyendo el expediente con los informes que estime necesarios, contando siempre con la Contaduría, y aun con la Junta de Oficiales Reales, si la conviniere la noticia para uniformar las resoluciones; de tal suerte que se siga un sistema constante, sin el qual no es posible conseguir la buena administracion de mi Hacienda, y la felicidad de mis vasallos avecindados en el Sitio, como fundada sobre las reglas de equidad y justicia que se adoptan, y siguen con mas seguridad quando en todo se procede con consejo.

11 Pero si los tales negocios, aunque de la clase económica ó gubernativa, exigiesen pericia del Derecho, los pasará al dictámen de su Teniente, que como Letrado se le dará, para que le sirva de guia y norte en estos casos, aunque no tendrá obligacion de conformarse con lo que proponga, si le pareciese injusto, y podrá mandar otra cosa, si examinando el asunto en Junta de Oficiales Reales, tuviese en abono de su opinion la mayor parte legal de sus vocales, que entónces quedarán responsables á las resultas, segun pida la

(7) En el título 7. de estas ordenanzas se trata de la Junta de Gobierno, compuesta del Gobernador como Presidente, de su Asesor y Teniente, y del Veedor, Contador, Tesorero y Escribano; y se previene en 26 artículos lo que deberá observar dicha Junta para el gobierno de la Real Hacienda y otros ramos de Policía en dicho Sitio.

naturaleza del caso, y el grado de culpa que se notare.

12 Mas si los negocios fuesen por su naturaleza ó circunstancias contenciosos, ó llegasen á serlo en su curso, al instante se desprenderá de ellos, y los remitirá á su Teniente, para que administre justicia con total independencia en el modo y forma que está prescrito por las leyes generales, y se declarará en el título respectivo al Teniente de Gobernador (*Ley siguiente*), para que por este medio como mas propio y efectivo se eviten los perjuicios que hasta ahora se han experimentado en la substanciacion y determinacion de los negocios judiciales.

13 El Gobernador, como encargado principal de la paz y felicidad del Sitio, será el primero en velar y trabajar por conseguirlo, dando el exemplo por su persona en las visitas de la cárcel, hospital y puestos públicos de abastos necesarios á la manutencion de la vida, tanto en pan, vino y carnes, como en la buena calidad de los géneros de industria; rondando por las noches en compañía de su Teniente y demas personas necesarias en todos tiempos, particularmente en los que yo venda, para que no haya escándalos, vicios ni delitos que despues sea preciso castigar, porque esta es la principal obligacion de su empleo.

14 Las denuncias que ante él se hicieren contra los contraventores de la Real cédula de límites del año de 21 podrá admitirlas á prevencion con su Teniente, y en tal caso las substanciará y determinará con acuerdo de este en calidad de su Asesor, pidiendo siempre informe al Gefe de guardas, y oyendo al Fiscal, aunque haya denunciador, sin aumentar ni disminuir las penas, que siendo pecuniarias se pondrán desde luego en execucion baxo la fianza prevenida en dicha cédula (8); pero ántes de publicar la sentencia me la consultará

(8) Por el capítulo 37. de la citada cédula de 21 de Enero de 1721 se previene, que el Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez, en los casos y prohibiciones de ella, y de lo á ellos tocante y perteneciente, conozcan y procedan breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones, ni minorar las penas; y que procediéndose contra ausente, no sea oido por caucionero, ni se haga con el juicio; y que executen las penas pecuniarias, aplicándolas por terceras partes, Cámara y Fisco de Aranjuez, Juez y denunciador; distribuyéndolas, como dicho es, sin embargo de apelacion, dándose por parte del denunciador fianzas de que restituirá la parte que le hubiere tocado, en caso de ser revocada la sentencia, y entregándose sin la circunstancia de fianza al Juez y Receptor de dichas penas, por reputarlos por abonados; y en esta forma otorgarán las apelaciones de todas y cada una de dichas causas... y que en todas las cosas y causas tocantes á la conservacion, guarda, custodia y aumento de la caza, pesca, leña, yerba y arbolado, y al beneficio y cobro de las rentas, despachen por mandamiento, y no por requisitorias, como delegados Reales; y en esta conformidad tengan obligacion de obedecerles los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y demas personas de Justicia de las ciudades, villas y lugares de Realengo y Señorío, donde mandaren executar qualquier género de diligencias conducentes á lo referido, pena de diez mil maravedis para la Cámara, y demas que en el Real nombre se les impusieren en el caso de remitir ó dilatar el cumplimiento de lo que les fuere mandado; y que lo mismo se practique en la convocacion de la gente necesaria para las monterías y demas diversiones, y en la remision de todas las provisiones para la manutencion de la Corte quando residiere en Aranjuez; y que en todas las demas causas, fuera de las expresadas, y en que procedieren como Jueces ordinarios, que son en los límites propios del territorio del Real Patrimonio particular, se arreglen á la pragmática

por mano de mi primer Secretario Superintendente general, para que yo le advierta lo conveniente, tanto en el particular de la execucion como en el de apelacion á la Sala de Justicia de mi Consejo, como subrogada en lugar de la Junta de obras y bosques.

41 En los casos urgentes de falta de víveres usará de la facultad que le corresponde y le está concedida por la declaracion y ampliacion de dicha cédula del año de 48 (*Nota 8*) para despachar por mandamientos á las villas, lugares y aldeas de su circunferencia, Realengas ó de Señorío, á qualquiera distancia que estuviere no excediendo de diez y seis leguas; obligando á cada una á que á los precios corrientes, pagados al contado, segun la naturaleza de las especies concurren al Sitio con toda clase de víveres, y con todos los granos que necesitare, y cada uno pueda suministrar para el alimento diario de todos los habitantes y empleados en dicho mi Real Sitio. Pero le encargo mucho evite el ejercicio de esta facultad, tomando con tiempo las providencias oportunas para los acopios, dando buena acogida, y el mas pronto y buen despacho á quantos lleven víveres; y cuidando que los demas sus dependientes y mis criados hagan lo mismo, sin tolerar que se les moleste ni cause el menor perjuicio.

42 Le encargo muy particularmente, que haga salir inmediatamente de Aranjuez y sus límites todas las personas vagamundas, ociosas, escandalosas, inútiles, malentrenidas ó entregadas á la mendicidad que hubiere en él, y que no permita con pretexto ni motivo alguno, que en lo sucesivo tanto las mismas personas como otras de su clase se alojen, avecinden ó residan en su jurisdiccion, por ser la permanencia de tales gentes contraria á la policía y buenas costumbres, que quiero se observen en todos mis dominios, particularmente donde yo residiere.

(a) Por los artículos 3 hasta 8, que se suprimen, se previene lo respectivo al recibimiento del gobernador en la junta de oficiales reales como su cabeza inmediata, la toma de posesion de su oficio, visita y reconocimiento de los límites de su gobierno, y fianza que debe dar de estar á derecho en juicio de residencia.

LEY XI.—Jurisdiccion, facultades y obligaciones del Teniente de Gobernador de Aranjuez.

*El mismo en las dichas ordenanzas tit. 5 capítulos 1 hasta 14, y 50 hasta 54.*

1 Para evitar los muchos perjuicios, que hasta ahora se han experimentado en mi Real Sitio de Aranjuez por no haber un Teniente de Gobernador letrado, que con

y modo con que proceden los demas Jueces ordinarios en los territorios de sus jurisdicciones.—Y con insercion de este artículo en cédula de 22 de Diciembre de 1748 se declaró, que en todos los tiempos del año, ya esté la Corte en el Sitio, ya esté fuera de él, tenga autoridad para despachar por mandamiento á las villas, lugares y aldeas de su circunferencia Realengas ó de Señorío, á qualquiera distancia que estuviere, no excediendo de diez y seis leguas, obligando á cada una á que á los precios corrientes, pagados al contado segun la naturaleza de las especies, concurren al Sitio con todas clases de víveres, y con todos los granos que necesitare, y cada uno pudiere darle para el alimento diario de todos los sirvientes y empleados.

residencia fija y continua asista al despacho de los negocios de justicia y gobierno, como lo hubo en el reinado de mi glorioso abuelo con el título de Alcalde mayor; es mi voluntad restablecer este oficio, y nombrarlo, como desde luego le nombro por orden separada; y le encargo muy particularmente tenga presentes las leyes de su oficio, y las demas reglas ó instrucciones, ordenanzas generales y particulares (especialmente las presentes), segun y como dexo prevenido al Gobernador, para que ajustando á ellas sus procedimientos, se consiga el objeto de felicidad á que se encamina su nombramiento.

2 Executará el mismo juramento luego que sea nombrado, y todo lo demas declarado para el Gobernador acerca de su posesion en Junta de Oficiales Reales, entrega de un exemplar de esta ordenanza, visitas de cárcel, puestos públicos, posesiones y límites de su jurisdiccion, y fianza de estar á derecho en juicio de visita ó residencia, y pagar juzgado y sentenciado, sin cuyos requisitos no podrá pagársele el sueldo; y pasará á mis manos por las del Superintendente general una relacion muy circunstanciada del estado en que recibe aquel gobierno, para que al tiempo de dexarlo, ó ántes, si yo lo tuviese por conveniente, se reconozca y vea sus progresos ó atrasos.

3 En los casos de enfermedad ó ausencia del Gobernador ejercerá sus veces enteramente, sin que haya cosa alguna, por grande ó pequeña que sea, que no quede á su cargo, si lo estuviese al del Gobernador: pero tendrá mucha cuenta en no alterar ni variar el orden que éste hubiese establecido, si fuese el que corresponde segun razon y justicia, y lo prevenido en estas ordenanzas; que si no lo fuese, y el caso no permitiese espera, executará lo que corresponda, dando cuenta al Superintendente; pero si permitiese dilacion, lo representará al dicho Superintendente, para que dándome cuenta, resuelva yo lo mas conveniente.

4 Observará en todo y por todo la mejor armonía con el Gobernador, evitando competencias, y los disgustos que de ellas nacen; y quando por sí mismos no se acordasen, tratará la materia en Junta de Oficiales Reales; y lo que en ella se resuelva á pluralidad de votos, se executará quando el caso no fuese de consecuencia, ó hiciese regla para lo venidero, que entónces me dará cuenta la Junta, y aguardará mi resolucion.

5 En los negocios que le remitiere el Gobernador para resolverlos con su acuerdo, por ser materia legal, procurará el mas pronto despacho, para que á los interesados no se cause detencion ni perjuicio, ni mis haciendas, derechos y posesiones experimenten el menor daño; teniendo siempre en consideracion lo mucho que importa evitar pleytos, porque sobre los caudales que se consumen en su seguimiento, se originan muchas rencillas, odios y venganzas que terminan en la perdicion y ruina de los litigantes.

6 Los asuntos de justicia que por su encargo de Teniente letrado le son privativos, particularmente las testamentarias que se eternizan para utilidad de los dependientes y ruina de los interesados, procurará evi-

tarlos, inclinando á las partes á una amistosa composicion, en que él mismo sea el medianero sin interes ni recompensa alguna; advertido de que esta conducta me será tan grata, que le servirá de apoyo para sus ascensos, que tomaré á mi cargo, á proporcion del esmero y desinterés que me acredite en este punto; y quando no pueda evitarlos, los substanciará y fenecerá á la mayor brevedad, y con los menores dispendios posibles.

7 En los asuntos criminales procederá con mucha circunspeccion para empezarlos con prontitud, y para continuarlos con prudencia, y terminarlos con equidad y justicia; de suerte que, siendo sobre causas livianas de injurias verbales en riñas, pendencias y quimeras, las evite exhortando á las partes á una reconciliacion y amistosa concordia; pero si fuesen sobre injurias y agravios de hecho, como golpes, heridas ó muertes, en que sea necesaria la seguridad de la persona para execucion de la sentencia, no proceda á la prision sin estar muy indicado el delinquente; y entónces en el modo mas humano, decoroso y prudente que sea posible, para que se eche de ver que solo la necesidad del oficio le obliga á este procedimiento.

8 Para executar las prisiones, es mi voluntad se excuse la publicidad del dia, si fuese posible, y el delito lo permitiese; y lo mismo el sacar á los reos de sus casas á la vista de su muger y familia inocente, por ser este acto de suyo doloroso, que choca con la humanidad, y que produce gritos y lamentos; y que precisamente se espere para prenderlos, que salgan ó entren en sus casas á las horas de la noche ó del amanecer, mayormente si yo me hallase en mi Real Sitio, porque entónces debe resplandecer mas la equidad, dulzura y clemencia sin perjuicio de la justicia.

9 En los casos de querellas de estupro, en que principalmente se trata de indemnizacion del perjuicio por medio del casamiento, aunque en la expresion del Foro se propone el castigo en defecto de este medio; es mi expresa y deliberada voluntad, que se repelan absolutamente, por ser motivo de escándalo y de corrupcion de costumbres; de tal suerte que, si las jóvenes y sus familias supiesen que no habian de ser oidas en semejantes casos, ó no consentirian en los excesos de que despues se quejan, siendo reos y partes, ó los disimularian y ocultarian en el secreto de sus casas, para que no saliendo al público, quedasen como si no fuesen.

10 Mas si la querella fuese precisamente de una violencia ó fuerza, que se tratase de castigar para escarmiento del reo y del Público, en tal caso la admitirá y continuará con el mayor cuidado; de suerte que el forzador sirva de exemplo de justicia, que contenga á los demas en la perpetracion de semejantes delitos atroces, que sobre quebrantar el cimiento de la seguridad personal y pública, infaman el honor de las familias, y causan las mas funestas conseqüencias.

11 Tendrá particular cuidado de las buenas costumbres, así domésticas como públicas, en palabras y obras, para que no se quebrante la honestidad, consideracion y respeto con que debe ser tratado el Público, y no se

fomenten los vicios de la pereza y holgazaneria, que producen toda infamia y delito por mantenerse sin trabajo: y para ello no permitirá, que ninguna persona ande ociosa y baldia los dias de trabajo, excepto el caso de enfermedad: y conservará en su poder una relacion ó padron muy circunstanciado de todas las personas que residan en el Sitio, su edad y sexó, casas y habitaciones que ocupan, sin permitir que ninguna se avecinde de nuevo sin justa causa.

12 Este mismo cuidado y aun mayor debe poner en la educacion así pública como privada de los muchachos y muchachas habitantes del Sitio, para que con tiempo aprendan á ser temerosos de Dios, y buenos vasallos míos: y con este fin tendrá mucha cuenta en que los padres los envíen á la escuela, y que los maestros de uno y otro sexo les enseñen la doctrina cristiana, á leer y escribir á los unos, y las labores correspondientes á su sexó á las otras; y para ello los estrechará y apercibirá con amonestaciones y multas, si fuese necesario: y si notase por sí, ó fuere informado que alguno de los muchachos profiere blasfemias ó palabras obscenas, lo advertirá así á sus padres como al maestro, para que los corrijan y castiguen.

13 Si entendiere que alguna muger soltera ó viuda se halla embarazada, se informará por sí mismo, ó por medio del Párroco, segun mas convenga para evitar el escándalo, de la verdad del hecho, asegurándola del secreto, y de que no se le causará el menor perjuicio: y si resultase cierto, la hará el mas estrecho encargo, y á sus padres ó parientes que vivan con ella, para la seguridad del parto, suministrándola para ello los auxilios que necesite de los fondos del Sitio por medio y con intervencion de dicho Párroco.

14 En el mismo modo reservado inquirirá el autor del preñado, por si buenamente y sin la menor extorsion quisiese remediar y cubrir el exceso, contrayendo matrimonio; pero si lo rehusase con causa ó sin ella, y constase del recogimiento y buena conducta anterior de la preñada, se le exigirán los gastos que fuesen necesarios hasta entregar la criatura en la casa de expósitos de Toledo ó de la Corte: y en lo sucesivo se tendrá mucha cuenta con el sugeto, para que, hallándole en algun exceso público de los que turban la tranquilidad, se le destine al servicio de las armas.

15 En las causas de menor quantía, que no excedan del valor de seiscientos reales, no permitirá que se forme proceso, sino que precisamente, presentes las partes, oidas sus razones, y vistos sus papeles, las determinará sin dilacion, sentando en un libro de á pliego entero la determinacion: pero permito al que se crea agraviado, que pueda reclamarla, si le pareciese tener motivo justo para ello, en la primera Junta de Gobierno, en la qual, vueltas á ver las partes de palabra, y leida la resolucion, se acordará, con intervencion del mismo Teniente, lo que parezca mas justo; y lo que se acordare á pluralidad de votos, sea confirmando ó sea revocando lo resuelto, se pondrá en execucion sin mas recurso ni audiencia.

16 Este mismo orden se observará en las causas que,

pasando del valor de seiscientos reales, no excedan de mil; pero con esta advertencia, de que en ellas se pueda formar un corto proceso instructivo, en que oidas por escrito á las partes en sus excepciones, pruebas y defensas, se determinen, atendida la verdad, sin mas término que el de treinta dias para la primera sentencia, y quince para la segunda, que se concluirá en la misma forma que en las verbales, si alguna de las partes reclamare la determinacion en la Junta.

32 En los demas negocios así civiles como criminales, que no pueda evitar segun le dexo encargado, observará el orden prevenido por las leyes para su substanciacion y determinacion, acortando los plazos, y evitando dilaciones en quanto le sea posible: pero con esta diferencia, de que si los negocios fuesen criminales por razon de delito de caza, pesca ó leña, y las denuncias se hubiesen puesto ante el Gobernador, los substanciará y determinará interviniendo en ellas como Asesor; pero si ante el mismo Teniente, procederá como tal, consultando con mi Real Persona en uno y otro caso las determinaciones en la forma de estilo, sin quebrantar lo prevenido en las ordenanzas de caza y pesca, contenidas en la cédula de limites, tanto en quanto al modo breve y sumario de substanciarlas y fenecerlas, como en todo lo demas que en ellas se previene.

33 Quando los denunciados por delito de caza y pesca, y demas de esta clase, fuesen los mismos guardas ú otros criados míos que deben evitarlos, procederá con la mayor circunspeccion, haciendo que el denunciante dé por sí mismo firmada la denuncia al Fiscal, con expresion de las pruebas que tiene de ello; y en seguida, que el dicho Fiscal la formalice con todo sigilo, para procurar por este medio que el reo sea cogido con el cuerpo del delito: y en tal caso lo mandará prender y suspender de oficio, y darme cuenta por medio del Gobernador; dándola tambien desde luego al Gefe de guardas, para que ponga persona interina que cuide del quartel; y proseguirá la causa con arreglo á Derecho, sentenciándola con el rigor que corresponde á los que, puestos para evitar los delitos, los apadrinan, ó cometen por sí mismos.

34 Mas si fuesen criminales por razon de otros delitos comunes sujetos á su jurisdiccion ordinaria, me dará cuenta con el proceso de la sentencia que él pronunciare, y esperará mi resolucion; en la inteligencia de que las apelaciones, que en tales casos le mande admitir, deben ser para la Sala de Corte, que es el Tribunal que vengo en declarar privativo para la determinacion en segundas instancias, así como declaro, y confirmo al Consejo en Sala de Justicia para los negocios civiles de mayor quantía.

LEY XII. — Ordenauza para la custodia, administracion y conservacion de los Reales pinares, y matas de robledales de Balsain, Piron, y Rio-frio incorporadas á la Corona.

D. Carlos III. en San Lorenzo por céd. de 15 de Octubre de 1761.

Por mi Real decreto de 28 de Junio de este año, y

escritura otorgada en 4 del presente mes de Octubre, se hallan incorporados en mi Corona los montes de pinares y matas de robledales de Balsain, Piron y Rio-frio, que en propiedad pertenecieron á la ciudad de Segovia, su noble Junta de linages, el Comun, y el de su tierra: y siendo el principal fin de esta mi Real resolucion conseguir por los medios mas conducentes el restablecimiento, conservacion, aumento y cria de los mismos pinares y matas; quiero y ordeno, que se observen y cumplan inviolablemente los capítulos siguientes:

1 El Ministro de mi Consejo, que tengo nombrado, se encargará de la conservacion, cria y aumento de los Reales pinares y matas de robledales de Balsain, Piron y Rio-frio con el nombre de Superintendente de ellos cuidando de todo lo conducente á su beneficio, manutencion y adelantamiento, y previniendo al Intendente de la ciudad de Segovia y demas empleados lo que tuviese por conveniente á este fin; dándome cuenta por mi Ministro de Hacienda de lo que en razon de este encargo se le ofrezca, y considere digno de mi Real noticia.

2 Concedo comision especial, facultad y jurisdiccion al Intendente que es de Segovia, para que en calidad, y como Subdelegado del Ministro Superintendente de los referidos pinares y matas, pueda conocer y conozca en primera instancia de todas las causas civiles, criminales, y denuncias que se ofrezcan sobre cortas, talas, incendios, rompimientos, daños y perjuicios que se ocasionaren en los mismos pinares y matas; pero siempre que al Ministro Superintendente le pareciere conveniente avocar á sí las referidas causas ó qualquiera de ellas, para substanciarlas y determinarlas definitivamente, lo ha de poder hacer.

3 Las apelaciones de las sentencias y determinaciones que dieren y pronunciaren el Intendente de Segovia, y el Ministro Superintendente sobre denuncias, daños, perjuicios y demas causas concernientes á los referidos montes de pinares y matas, se han de admitir para el Consejo y Ministros que yo destinare: y mando, que el Ministro ó Consejo en la admision de las apelaciones por lo respectivo á las denuncias observe lo mandado en auto acordado de mi Consejo de 19 de Septiembre de 1755, por el que se previene, que en las apelaciones ó recursos que se interpongan, no se admitan ni manden remitir los autos originales, sin que primero se paguen ó depositen en persona lega, llana y abonada las penas y condenaciones que les impusieren, para que de esta forma tengan curso las causas, y no queden sin castigo los delinquentes; y el Intendente ha de dar puntual aviso al Ministro Superintendente de las apelaciones que se interpusieren, para que se puedan solicitar y dar curso por el Agente, que de mi Real orden está nombrado en Madrid á este efecto.

4 Uno de los Escribanos del número de la ciudad de Segovia, el que nombrare el Ministro Superintendente, ha de actuar en todas las causas de denuncias, y demas negocios de que conociere el Intendente en primera instancia concernientes á los referidos pinares y matas, para que de esta forma, hallándose instaurados estos